REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00653-00

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PEÑALOZA C.C. 37.827.223
DEMANDADO: ARCADIO ROZO WILCHES C.C. 13.172.110

Vista la liquidación que antecede y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio anterior, donde el demandado solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos existentes y de las costas del proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, ***El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en contra de **ARCADIO ROZO WILCHES C.C. 13.172.110,** por pago total de la obligación y las costas del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de Embargo y retención de los dineros que tengan en deposito el demandado ARCADIO ROZO WILCHES C.C 13.172.110, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades relacionadas en el escrito de solicitud. Se ordena oficiar a La diferentes Entidades financiera con la finalidad de dejar sin efectos el oficio 1639/17 del 15 de junio de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo del automóvil de placa ZIG-351, de propiedad del demandado ARCADIO ROZO WILCHES, C.C 13.172.110. Se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cajicá a fin de dejar sin efectos el oficio 1098/19 del 19 de junio de 2019.

LEVANTAR la medida de retención e inmovilización del vehículo de propiedad de ARCADIO ROZO WILCHES C.C 13.172.110, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de placas ZIG351, marca CHEVROLET, modelo 1994. A fin de dejar sin efectos el oficio 2310/19 del 25 de noviembre de 2019 dirigido a la Policía Nacional.

LEVANTAR la medida de secuestro del rodante de propiedad de ARCADIO ROZO WILCHES C.C 13.172.110, que se encuentra debidamente embargado e inmovilizado en razón a este proceso, de placas ZIG351, marca CHEVROLET, modelo 1994. A fin de dejar sin efectos el oficio 468/21 del 10 de junio de 2021. Dirigido al Inspector de Tránsito de Los Patios.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de **MARIA CONSUELO PEÑALOZA C.C. 37.827.223**, por la suma de $ 3.441.336. conforme a la liquidación del crédito aprobada.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000923444	37827223	MARIA CONSUELO	PENALOZA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	$ 3.560.000,00

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante; El excedente y los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión serán entregados al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28113671d18159104816e70f724a37326f0613cdcbf3b4cdef98a3b3c32728**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432

DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a su petición, conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso seguido por **JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432** contra **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637,** por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13228637, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades Bancarias**.,** comunicada a dichas entidades mediante oficio No. 2877/11 de fecha 18 de diciembre de 2017.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado HORNOS BETANCOURT del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13228637, registrado con NiT00000013228637-9, y matrícula mercantil No.00127113 del 19 de abril de 2004, a fin de dejar sin efectos el oficio 2876/17 de fecha 18 de diciembre de 2017. Dirigido a la Cámara de Comercio.

LEVANTAR la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado HORNOS BETANCOURT del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637, con matrícula mercantil No.00127114 del 19 de abril de 2004, a fin de dejar sin efectos el oficio 049/19 de fecha 30 de abril de 2019. Dirigido al inspector de Policía de la localidad.

Levantar la medida cautelar de embargo del AUTOMOVIL, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637, de las siguientes características: PLACA: CYV-481, MARCA:CHEVROLETLÍNEA:VITARA,MODELO:2008COLOR:PLATAESTRELLA,CLASEDEVEHICULO:CAMPERO. Comunicado a la secretaria de movilidad de Bogotá, con la finalidad de que deje sin efectos el oficio 463/19 de fecha 08 de marzo de 2019.

Levantar la medida cautelar de retención e inmovilización del vehículo, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637, de las siguientes características: PLACA:CYV-481,MARCA:CHEVROLET LÍNEA: VITARA, MODELO:2008 COLOR:PLATA ESTRELLA, CLASE DE VEHICULO: CAMPERO. Comunicado a la POLICIA NACIONAL, con la finalidad de que deje sin efectos el oficio 1744/19 de fecha 13 de septiembre de 2019.

Levantar la medida cautelar de secuestro del vehículo, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637, de las siguientes características: PLACA:CYV-481,MARCA:CHEVROLET LÍNEA: VITARA, MODELO:2008 COLOR:PLATA ESTRELLA, CLASE DE VEHICULO: CAMPERO. Comunicado al Inspector de Tránsito, con la finalidad de que deje sin efectos el oficio 1350/20 de fecha 09 de noviembre de 2020.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-199221, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637. Comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con la finalidad de que deje sin efectos oficio 464/19 de fecha 08 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260- 199221, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637. Comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. con la finalidad de que deje sin efectos el oficio 2292/19 de fecha 22 de noviembre de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-257085, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637. Comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. con la finalidad de que deje sin efectos el oficio 465/19 de fecha 08 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260- 257085, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C.13.228.637. Comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. con la finalidad de que deje sin efectos el oficio 087/19 de fecha 23 de agosto de 2019.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de17bb95d2fa751d5aca24a3ea949e9ac7aba6db0ba06b9a823b9c1d4732db1**

Documento generado en 21/02/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Pertenencia Rad: 54-001-41-89-001-2018-00485-00

DEMANDANTE: **MARIA YOLANDA EDY ABRIL CASTRO**
DEMANDADO: **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. Y LUIS ARTURO FUENTES VARGAS**

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal sumario adelantado por MARIA YOLANDA EDY ABRIL CASTRO contra CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y LUIS ARTURO FUENTES VARGAS, a fin de dirimir lo concerniente a la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10 No 8-43 del Barrio Bogotá de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-119478, para lo cual es menester señalar que al constatarse que se surtió el trámite señalado en el artículo 375 y 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

De acuerdo con lo anterior se expone la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que previos los trámites establecidos para el procedimiento verbal sumario, se disponga lo siguiente:

1. Otorgar por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, la propiedad del inmueble lote de terreno ubicado en la dirección calle 10 No 8-43 del barrio Bogotá, el cual posee las siguientes medidas; al NORTE: 33.00 metros. SUR: 20.00 metros. ORIENTE: 39.20 metros y OCCIDENTE: 23 metros, con un área aproximada de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS (829.44 m29), y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con la calle 9. SUR: con el señor José Gustavo Maldonado. ORIENTE: con la señora Omaira. OCCIDENTE: con la avenida 3, a favor de su poderdante, la señora MARIA YOLANDA EDY ABRIL CASTRO, ya identificada, con ocasión al cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva establecidos en el Código Civil.

2. Ordenar a CURADURIA URBANA de la ciudad de San José de Cúcuta, la aprobación e inicio del trámite de desenglobe del lote de menor extensión ubicado en la calle 10 No 8-43 del barrio Bogotá, el cual posee las siguientes medidas: NORTE: 33.00 metros. SUR: 20.00 metros. ORIENTE: 39.20 metros y OCCIDENTE: 23 metros, con un área aproximada de 829.44 m2 y cuyos linderos corresponden a los siguientes: NORTE: con la calle 9. SUR: con el señor José Gustavo Maldonado. ORIENTE: con la señora Omaira N y al OCCIDENTE: con la avenida 3. Que forma parte del lote de

mayor extensión de propiedad de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (CENS) y/o del señor LUIS ARTURO FUENTES VARGAS, antes identificados.

3. De conformidad a lo anterior, ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de San José de Cúcuta, asignar desenglobe realizado por CURADURIA URBANA de la ciudad de San José de Cúcuta.

4. Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), la actualización del plano catastral, para incluir la zona correspondiente al límite predial sobre el cual se le otorgue la propiedad a la señora MARIA YOLANDA EDY ABRIL CASTRO, además, unificar bajo el número catastral 01-01-0193-0007-060 junto con las mejoras que son propiedad de mi poderdante.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, donde fue rechaza en razón a la ubicación del predio, motivo por el cual fue enviado el expediente a esta dependencia judicial, admitiéndose mediante auto del 10 de julio de 2018, posteriormente la parte actora adelantó la gestión pertinente para logar la notificación de los demandados, y ésta se surtió de manera personal a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. tal como se observa de la constancia secretarial obrante a folio 163, y en lo que concierne al demandado señor LUIS FUENTES VARGAS, fue emplazado y designado curador ad litem, según proveído del 04 de febrero del 2019, así las cosas, el extremo pasivo contestó la demanda y propuso excepciones.

CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda fundamentándose en que la matricula inmobiliaria No 260-119478 que constituye el predio de mayor extensión donde se encuentra el inmueble objeto del presente litigio que se pretende usucapir según la demandante, es propiedad de CENS, y que al ser esta una entidad pública, este bien adquirido se reputa como bien fiscal, siendo su característica principal la imposibilidad de adquirirse vía prescripción, proponiendo como excepciones ´´ IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE DECLARAR PRESCRIPCION SOBRE BIENES DE UNA ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO, OPOSICION FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y EXCEPCION GENÉRICA´´.

Ahora bien, en lo concerniente a la curadora ad litem del demandado señor LUIS ARTURO FUENTES VARGAS, ésta refirió en cuanto a los hechos y pretensiones que no le constan y que deberá probarse la veracidad de los mismos, por lo que solicitó se proteja la propiedad de su representado y demás personas indeterminadas en caso de no lograrse probar la posesión presunta de la actora, sobre la porción del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No 260.-119478

En orden a resolver, se establecen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo frente al ejercicio de la acción de pertenencia reglada por el artículo 375 del Código General del proceso, norma aplicable en concordancia con el 2512 y siguientes de la Codificación Civil, se determinó que es este Despacho el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentran debidamente acreditados los presupuestos jurídicos y probatorios para que se declare a la demandante dueña del bien inmueble ubicado calle 10 No 8-43 del Barrio Bogotá de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-119478 por la posesión ejercida por ella a través del tiempo con ánimo de señora y dueña, de manera pública, pacifica e ininterrumpida.

DEL PROCESO DE PERTENENCIA:

Iniciando con el desarrollo del asunto sometido a consideración, nos encontramos frente al ejercicio de la acción de pertenencia reglada por el artículo 375 del procedimiento, norma aplicable en concordancia con el 2512 y siguientes de la Codificación Civil, mediante la cual pretenden que se le declare a la demandante dueña del bien objeto del proceso por la posesión ejercida por ella a través del tiempo con ánimo de señora y dueña, de manera pública, pacifica e ininterrumpida.

En primer término, la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, como modo originario de adquirir el derecho de dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Así las cosas, se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: i) posesión material en el demandante; ii) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; iii) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y iv) de que la cosa o derecho

sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, al tenor del código civil y procesal[1].

En otras palabras, como la demandante ha invocado la usucapión extraordinaria, si bien no es necesario título alguno, le corresponde demostrar la confluencia de tres presupuestos jurídicos a saber: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Por lo que, de forma primigenia, procederá esta dependencia judicial a la verificación en el plenario de cada uno los presupuestos reseñados, porque a partir de aquí, de incumplirse cualquiera de ellos, se hace innecesaria cualquier otra reflexión sobre los restantes dado su carácter concurrente. Estudio que se asume conforme a las pruebas recaudadas y las que obran en el expediente, apreciación que debe hacerse en conjunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso.

En relación a lo primero, es menester referir que revisado el folio de matrícula No 260-119478 aportado por la parte actora se observa en la anotación No 1 que CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER adquirió del Municipio de Cúcuta la titularidad del derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula en mención, y posteriormente en la anotación 4 del certificado se observa una compraventa realizada de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER a LUIS ARTURO FUENTES VARGAS, lo cual genera incertidumbre con relación a la titularidad actual del derecho real de dominio, tenido en cuenta que se está demandado a los sujetos en mención, y respecto del mismo folio de matrícula, por lo que ante la hesitación presentada el despacho mediante proveído del 26 de marzo de 2019, dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que aclaran de forma oficiosa el certificado especial de pertenencia de pleno dominio expedido el día 09 de abril del 2018, sobre el número de matrícula inmobiliaria No.260-119478, por cuanto para esta Servidora Judicial existen dudas relativas a determinar lo concerniente a la anotación 4, inscrita el 28/12/1999-28580, en el sentido de establecer si el traspaso del dominio fue sobre el predio total de mayor extensión o sobre un predio menor, y si es así cuál es el número de matrícula inmobiliaria del nuevo predio.

Así las cosas, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante memorial recibido el 09 de mayo de 2019, señaló que Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-119478, se puede observar que el titular del derecho real de dominio es CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P, por tal razón informó que en el oficio No. 2602018EE02086 de fecha 09 de abril de 2018, hubo error al mencionar que el señor FUENTES VARGAS LUIS ARTURO – C.C. 2.187.425, era quien poseía el derecho real de dominio, por tal razón se le informa al Despacho Judicial que quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-119478 es CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P.

Aclarado lo anterior, se tiene que el titular del derecho real de dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-119478 es CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., y teniendo en cuenta que el demandado es una empresa de servicios públicos domiciliarios, que hace parte de la rama ejecutiva del poder público, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, respecto de la cual se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-736-2007.

[1] Ver los artículos 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531y 2532 del Código Civil, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

Igualmente, en Fallo 21699 de 2012 el Consejo de Estado, determinó lo siguiente: *´´los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. ´´*

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual reza : *´´El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.´´*

Por lo anterior, habiéndose dilucidado que el bien objeto del litigio pertenece a una entidad de servicios públicos que lo convierte en un bien fiscal, en razón al porcentaje de más del 50% del capital público que se logró acreditar, aunado al hecho del precedente horizontal reseñado por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda, en lo que concierne al reconocimiento de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., como entidad pública, y a lo citado por las Altas Cortes en ese sentido, en definitiva resulta concluyen para esta servidora judicial declarar la terminación anticipada del proceso, pues se logró evidenciar que el único titular del derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-119478 es CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., lo cual ratifica que se incumple con uno de los presupuestos jurídicos como es la prescriptibilidad de la cosa.

En consecuencia, el despacho en atención al control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que el bien a usucapir dentro del presente proceso es un bien "fiscal" al ser propiedad de una entidad de derecho público, lo cual hace improcedente continuar con el presente proceso de conformidad con el Art. 2519 del Código Civil: "*Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso*" y el inciso segundo del numeral 4 de Art. 375 del Código General del Proceso que regula el procedimiento para la declaración de pertenencia, por tal razón se declarará la terminación anticipada del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente proceso si bien hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se logró determinar que debido al error involuntario comunicado por la Oficina de Instrumentos Públicos en el certificado especial de pertenencia que data del 09 de marzo de 2018, se dio continuidad al proceso hasta tanto se determinó quién era el titular real del derecho de dominio del predio en cuestión y tras evidenciarse que posterior a la contestación de la demanda se dilucidó tal situación, no se procederá entonces a condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación anticipada del proceso de Declaración de Pertenencia iniciado por **MARIA YOLANDA EDY ABRIL CASTRO** a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y LUIS ARTURO FUENTES VARGAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-119478 de propiedad de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a fin de dejar sin efecto el oficio 1241-2018 de fecha 23 de julio de 2018.

> **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 de CPG, las comunicaciones se remitirá través de mensaje de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: HACER entrega de la demanda con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____

Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e975a12d956fe580493e8209f72887dbdc2ef0998a03d3a9df6a5d8b983e7709**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
PERTENENCIA: Rad: 54-001-41-89-001-2019-00046-00

Demandantes: GRACIELA ESTER SIERRA PEREZ C.C 36.552.413
Demandado: JAIRO ALONSO ACEVEDO VILLAMIZAR C.C 13.445.654

En atención al correo enviado por la doctora **ANDREA DEL PILAR GARCIA** en calidad curadora ad litem de los indeterminados, en el que solicita se reprograme la audiencia de instrucción de juzgamiento prevista para el día martes 22 de enero de 2022, teniendo en cuenta que debe asistir a otra audiencia programada con anterioridad para el mismo día, el despacho en aras de garantizarle la defensa a los indeterminados de la presente causa accede a lo peticionado, para lo cual reprograma dicha audiencia para el día **martes 1 de marzo de 2022 a las 2:30 de la tarde**, la cual se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE,** para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, situación ésta que sería informada de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef99e628a64c2811d96544bc31f73127f09727a051c1122e033e29ad5a0a0e**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00857-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA, a través de curador ad-litem, doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA día 24 de enero del 2022, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA y a favor de la parte demandante SOCIEDAD INVESA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SOCIEDAD INVESA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL ($ 520.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve 9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SOCIEDAD INVESA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL ($ 520.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4377b8a732c6a0dc7904c22db4b213eb6ac6d8c03ffbb4a9fcb9e668c735f**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00160 -00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NELLY HERNANDEZ el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado mediante prueba anticipada realizanda y proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el 18 de febrero de 2020, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P. al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NELLY HERNANDEZ y a favor de la parte demandante JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS

CUARENTA MIL PESOS ($ 240.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor ZAYAS DAVID MEDINA PUERTO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se ordena reconocer como apoderado sustituto al Dr. MARTIN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE identificado con C.C. No.88.248.009. y T.P. No. 259.054 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NELLY HERNANDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 240.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Reconocer al doctor MARTIN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE identificado con C.C. No.88.248.009. y T.P. No. 259.054 del C.S.J. como apoderado sustituto en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c292140eeea137724f20b01463434ae733cd23942f887ba497ff4aa4742bb**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00330-00

DEMANDANTE: BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA C.C. 1.090.408.264
DEMANDADOS: LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS C.C. 1.092.361.999
GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO C.C. 88.025.041

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por la abogada del extremo activo, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago total de las costas procesales al existir un saldo, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4ed708ac2497461aeb2042ffc0562c557e5d12201e3380dacd28a0318122a**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00093-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandante JOSE LUIS NIÑO GARCIA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se les efectuó notificación por aviso, quedando surtida la notificación el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

Así mismo, en este trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demás demandados XIOMARA GIOMAR CRUZ CÁRDENAS el día seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), NASLY ANACONA PEÑA el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), CESAR IGNASIO CASTELLANOS CARVAJAL el día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y BEATRIZ EUGENIA OROZCO GÓMEZ el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visibles en el expediente digital, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JOSE LUIS NIÑO GARCIA, XIOMARA GIOMAR CRUZ CÁRDENAS, NASLY ANACONA PEÑA, CESAR IGNASIO CASTELLANOS CARVAJAL Y BEATRIZ EUGENIA OROZCO GÓMEZ y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. lo cual hace

procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JOSE LUIS NIÑO GARCIA, XIOMARA GIOMAR CRUZ CÁRDENAS, NASLY ANACONA PEÑA, CESAR IGNASIO CASTELLANOS CARVAJAL Y BEATRIZ EUGENIA OROZCO GÓMEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2022 a las 7:30 A.M.

_____

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ed3534725496addd53eda5fb1109967e6fa75c54592e4085491e3da62f27f**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00167-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: OBIDIO ANTONIO CABALLERO VASQUEZ C.C 91.439.169

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b225a8c898b812d0636112d4344a92cd9e8999efaf156e605bad0d5bc14a4ce**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00176-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
Demandado: FRANCISCO ESTEBAN RODRIGUEZ ISIDRO C.C 13.486.193

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación del demandado y las costas del proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, ***El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en contra de **FRANCISCO ESTEBAN RODRIGUEZ ISIDRO C.C 13.486.193,** por pago total de la obligación y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9533b86517adc6e9e0d5d60134c3a8ed1e708f27435ccd43a228c4e555237**

Documento generado en 21/02/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00205-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BEDOYA VILLAMIL C.C 1.090.377.345
DEMANDADA: YIBE ROCIO GUARIN PERILLAC.C 60.341.352

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandada, se le requiere para que aclare los documentos aportados, toda vez que verificado el portal del Banco Agrario, no se evidencia ningún deposito en favor de presente proceso.

Cabe resaltar que en tales memoriales se vislumbra que el proceso relacionado es el que corresponde al radicado 54-001-41-89-001-2018-00874, donde funge también como demandada la señora YIBE ROCIO GUARIN PERILLA.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e26bd1f93ca52521a0e6d3bc91831df7975ecb2da0f4f23b264d1dfae262c**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00300-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, y a favor de la parte demandante FREDDY ANGEL CORZO RANGEL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FREDDY ANGEL CORZO RANGELla liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L CTE ($ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FREDDY ANGEL CORZO RANGELla liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L CTE ($ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:3.0 am.

_____

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9813abb5b72ff332c0711b250c5c56840af81236815433197243c762c8b890a3**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00309-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT.8999992844
Demandado: RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑAC.C 1.004.966.224

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la demandante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.8999992844,** a través de apoderada judicial en contra de **RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑAC.C 1.004.966.224,** por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-330940 y ubicado en la AVENIDA 28 # 19-70 APT 405 INT TO 4 CONJ CERRADO TERRAVIVA-COMPLEJO HABITACIONAL, de esta ciudad, de propiedad de RICARDO ANDRES PEREZ ACUÑA**,** identificado con M.I. 260-245633, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante oficio No. 928/21 de fecha 27 de septiembre de 2021.

> **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b8d56f1a0d74425116907875c0e98fe26cfc48dae8aec89263b3a0cbc5425**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00009-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C 88.207.512
Demandado: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERASC.C 27.794.263

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f3d29501c94e200b580fdc2be3cd78a09b36e06d3a313e30a953352aba41c**
Documento generado en 21/02/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica